

DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS. EFECTOS FRENTE A TERCEROS

Cecilia Cook

SUMARIO DE CONTENIDO

Las nulidades assemblearias no son ajenas al ordenamiento jurídico general, más allá de su regulación específica en la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), y podemos encontrar nulidades absolutas o relativas, actos nulos o anulables y hasta actos inexistentes según ciertos autores.

Cualquiera sea el tipo de nulidad de que se trate, o bien que aceptemos la inexistencia del acto, sus consecuencias una vez declarada judicialmente la nulidad o inexistencia, son las mismas.

Al reglar las consecuencias de la declaración de nulidad de una resolución assemblearia debemos tener presente que es esencial en el derecho mercantil la protección del tráfico comercial y la creación de instrumentos que lo faciliten y agilicen. La protección de los derechos de los terceros de buena fe así como la estabilidad y seguridad en el mundo de los negocios son elementos esenciales del desarrollo social y del crecimiento de una nación.

La declaración de nulidad de una decisión assemblearia, o de una asamblea en su conjunto, no tiene efectos retroactivos respecto de los terceros de buena fe.

La buena fe del tercero a estos efectos consiste en que el tercero haya actuado con la diligencia de un buen hombre de negocios al evaluar la legalidad del acto que lo vinculo en su momento con la sociedad, según cada caso concreto y según el tipo de decisión de que se trate. Es de aplicación en estos casos la teoría de la Apariencia Jurídica.

FUNDAMENTACIÓN

1. Algunas consideraciones previas sobre las nulidades

La nulidad de las decisiones assemblearias es un tema complejo, que abre la puerta a su análisis desde muchos puntos de vista.

En este trabajo nos concentraremos en sus efectos en relación a terceros y adelantamos desde ya que propiciamos la protección de los derechos de los terceros de buena fe en pos de la estabilidad y seguridad en el mundo económico, elementos esenciales del desarrollo social y del crecimiento de una nación.

Está en la misma naturaleza del derecho mercantil la protección del tráfico comercial y la creación de instrumentos que lo faciliten y agilicen, dando seguridad a los terceros para que incrementen este tráfico.

Si no hay seguridad jurídica, respeto a la ley y a los derechos adquiridos y previsibilidad en las consecuencias de nuestros actos, no habrá inversión productiva (menos a mediano o largo plazo) ni producción de bienes o servicios y ningún empresario, local o foráneo, querrá correr en Argentina el riesgo empresario que es de su esencia.

La LSC reconoce la importancia de dar certeza a las decisiones sociales al regular el régimen de nulidades societarias imponiendo un plazo de caducidad acotado (tres meses) para el inicio de la acción (art 251 de la LSC) y la acumulación de acciones del art. 253 de la LSC.

Pero esta regulación específica por si sola es insuficiente para contemplar todos los supuestos de nulidades posibles así como sus consecuencias, dejando afuera las nulidades que por su naturaleza están excluidas del plazo de caducidad de tres meses y de otras limitaciones de este régimen especial y omitiendo referencia específica a los efectos de su declaración.

Las nulidades assemblearias no están ajenas al ordenamiento jurídico general y en función de ello pueden ser absolutas o relativas, y podemos encontrarnos frente a actos nulos o anulables.

Mucho se debate sobre el concepto de nulidad absoluta, no definida por la ley. En nuestra opinión, no hay coincidencia entre nulidad absoluta y violación del orden público, sino que la definición de nulidad absoluta se acerca más a aquellas nulidades en las que está comprometido el

interés general y que afectan los pilares del ordenamiento jurídico. Las nulidades relativas son por el contrario aquellas en las que el interés afectado es un interés individual y que no se afectan conceptos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

También podemos estar frente a actos nulos o anulables dependiendo de cuan evidente es el vicio que los invalida (en los actos nulos el vicio es manifiesto y en los actos anulables el vicio requiere para ser identificado de cierta capacidad y gestión investigativa).

Se trate de nulidades absolutas o relativas, de actos nulos o anulables, la nulidad de un acto debe ser siempre declarada por un Juez.

Pero si se trata de nulidades absolutas, las mismas deben ser declaradas de oficio por el Juez cuando el defecto aparece manifiesto en el acto, pueden ser invocadas por todos los que tienen interés legítimo en hacerlo (salvo quien sabía o debía saber el acto invalidante) y por el Ministerio Público, no pueden ser confirmadas por las partes y su acción es irrenunciable e imprescriptible.

Por el contrario, las nulidades relativas solo pueden ser invocadas por aquellos en cuyo beneficio la ley estableció la nulidad, y no pueden ser declaradas de oficio por el Juez ni pedidas por el Ministerio Público, pueden ser confirmadas por las partes y su acción es renunciabile y prescriptible.

En el mundo societario, y en función de lo anterior, si una nulidad es absoluta no se la aplica el plazo de caducidad de tres meses para el inicio de su acción que dispone el art. 251 de la LSC y no se aplica la limitación del mismo art. 251 respecto de quienes tienen legitimación activa para interponer esta acción, ampliando los legitimados activos a cualquier persona con interés legítimo —mientras no supiera o no debiera saber del vicio que invalida el acto— y el mismo Ministerio Público, y hasta puede ser declarada de oficio por el Juez.

Una mención aparte merece la asamblea inexistente. ¿Existe como tal, como categoría diferente de la asamblea de nulidad absoluta? ¿Tiene algún efecto práctico diferenciarlas?

Doctrinariamente es un tema muy discutido, en relación a los actos jurídicos en general y como corolario también en relación a las asambleas como tales. Nuestros tribunales la han admitido cuando se ha verificado que los socios ni siquiera se reunieron, ni deliberaron, ni votaron, y pre-

tendieron dar a un papel firmado el carácter de asamblea (Autos “Gazzolo María del Carmen c/ Agropecuaria La Trinidad S.A. sobre ordinario” – CNCom., Sala D, 11/05/2011). Respecto de los efectos, no hay diferencia alguna.

2. Efectos de la declaración de nulidad

2.1. En general y entre las partes del acto jurídico cuya nulidad fue declarada

No hay nulidad sin una sentencia judicial que la declare. Más allá de lo que disponen los arts. 1038 y 1046 del Código Civil, hasta que un Juez no declare que un acto es nulo (sea de nulidad absoluta o relativa, nulo o anulable) ninguna de las partes o terceros afectados por el mismo puede actuar como si lo fuera.

Por lo tanto, las decisiones asamblearias son validas y deben ser respetadas por los socios, directores, síndicos y terceros en general hasta tanto exista sentencia firme que las haya declarado nulas, salvo el dictado por un Juez de una medida precautoria que suspenda o limite el alcance de sus efectos, en cuyo caso deberá estarse a lo que disponga esta medida.

Una vez declarada la nulidad, ¿qué sigue? ¿Qué viene después?

El art. 1050 del Cód. Civil dispone muy claramente: *“La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado”*.

Concordantemente, *el art 1052* establece que la *“anulación del acto obliga a las partes a restituir mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”*.

Doctrinariamente se discutió el alcance de esta retroactividad de la declaración de nulidad de un acto, buscando limitar su alcance según que los actos fuesen nulos o anulables, u otras distinciones.

Compartimos la doctrina, hoy mayoritaria, que reconoce alcance general al artículo 1050 del Código Civil, y una vez que un acto es declarado nulo judicialmente, los efectos de esta nulidad son los del art. 1050 referido, retro trayendo las cosas al estado anterior al acto anulado. Iguales consecuencias atribuimos a los actos inexistentes. Su diferenciación con los actos nulos no se verifica por sus consecuencias.

Las limitaciones que la ley establece y que podamos sostener a esta retroactividad no se fundan en cómo se llegó a la nulidad (si el vicio era manifiesto o no, si la acción era prescriptible o no, quien tenía legitimación para iniciarla) o por qué se llegó a la misma (si se afectaron intereses generales o particulares), o en por qué se declaró inexistente el acto, sino que los límites a la retroactividad tienen su fundamento en la protección de los derechos de terceros y de la estabilidad y seguridad de los negocios.

Por lo que entre las partes del acto jurídico cuya nulidad fue declarada judicialmente la retroactividad opera siempre, y en su defecto procederá la reparación de daños y perjuicios (art. 1056 y 1057 del Código Civil).

Aplicando las consecuencias del art. 1050 del Código Civil entre las partes (impugnante y sociedad) en el caso de la declaración de nulidad de una decisión asamblearia, la sociedad, parte condenada en el respectivo juicio, deberá procurar los medios para volver las cosas al estado anterior a la nulidad. Y si ello no fuera posible, deberá estarse a la obligación de reparar los daños.

2.2. *Respecto de terceros*

Pero qué pasa cuando hay terceros afectados por esta nulidad o inexistencia (en adelante asimilamos estos conceptos sin necesidad de repetirlos).

Pongamos esto en contexto: la sentencia que declara la nulidad de una decisión asamblearia puede quedar firme varios años después de la clausurada de la asamblea. Entre 4 y 10 años después podemos aventurar. Y —salvo medida precautoria de por medio y aun así dependiendo del alcance de esta medida— la vida de la sociedad, de sus socios y de los terceros siguió su curso, con todo lo que ello significa. Hagamos un poco de memoria y vayamos 10 años hacia atrás: Agosto 2003 en Argentina. Uno solo tipo de cambio, con un dólar a \$ 2,86/2,96¹ y sin restricciones para su compra y venta, el valor del metro cuadrado en el barrio de Palermo apenas se acercaba a los USD 1.000² y la tasa de desocupación rondaba

¹ Fuente: Banco de la Nación Argentina.

² Fuente: Clarin.com. Edición del 10 de Julio de 2003.

los 17,5 puntos³. ¿Sería posible, razonable y/o productivo dejar sin efecto cualquier operación concluida en Agosto de 2003 y volver las cosas a esa fecha? ¿Sería razonable que pudiéramos exigir esto a un tercero, aun si lo indemnizáramos por los perjuicios ocasionados?

Imaginemos que la resolución asamblearia cuya nulidad se declara fue la de transferir el fondo de comercio de la sociedad por ejemplo y lo adquirió un tercero de buena fe. O que la decisión asamblearia cuya nulidad se declara fue (o incluyo) la designación de autoridades y el directorio así designado, resolvió la celebración de un importante contrato con un tercero. Declarada la nulidad, podemos decirle al tercero que contrato con la sociedad: Disculpe, hagamos de cuenta que acá no pasó nada, pero no se preocupe, la sociedad lo va a indemnizar?

Es imposible que esta sea la solución querida por la ley. La seguridad del tráfico comercial es uno de los pilares del derecho comercial y volver atrás la cosas atentan contra esta seguridad.

No existe una norma única, genérica y aplicable a todas las nulidades de resoluciones asamblearias, que sienta el principio general de que *la nulidad no tiene los efectos retroactivos del art. 1050 del Código Civil cuando resultarían afectados por dicha "vuelta atrás" terceros de buena fe.*

Pero pensamos que esta solución está contemplada en ley, en diferentes normas que contemplan en forma directa o por analogía las situaciones concretas que nos ocupan y/o aplicando teorías ya desarrolladas.

Concretamente:

En el derecho común: El artículo 1051 del Código Civil en su actual redacción (que en de caso de transferencias de inmuebles protege al tercer adquirente de buena fe a título oneroso), el artículo 1057 del Código Civil (que analizamos seguidamente), los artículos 3270, 3271 y 2412 del Código Civil en el caso de bienes muebles, entre otras soluciones.

En el derecho societario: En protección de los terceros y defensa de la seguridad del tráfico comercial, la LSC ha adoptado en diversas situaciones soluciones atípicas, pero eficientes a estos fines.

³ Fuente: Indec.

Así nos encontramos con el régimen de nulidades en la constitución de la sociedad (art 18 LSC)⁴, en el cual se protege a los terceros de buena fe y se ordena la liquidación de la sociedad una vez declarada su nulidad (lo que implica reconocerle efectos hasta la declaración de su nulidad).

También en la solución ante el supuesto de violación del derecho de suscripción preferente de un accionista (art. 195 de la LSC) se privilegian estos principios, ya que el accionista afectado puede pedir la cancelación de la suscripción que le hubiera correspondido pero si las acciones suscriptas ya hubieran sido entregadas, tiene derecho a que se le reparen los daños y perjuicios.

A su vez, el art 58 de la LSC aplica directamente la teoría de la apariencia jurídica, a la que nos referiremos seguidamente, en lo que hace al régimen de representación de la sociedad.

Este plexo de normas en el fondo demuestra que nuestro ordenamiento jurídico protege a los terceros de buena fe, tutela sus derechos y no permite que los mismos les sean conculcados por actos respecto de los cuales fueron ajenos. Siendo este el principio que subyace en nuestro ordenamiento, es procedente aplicarlo en cada caso concreto.

2.3. Art 1057 del Código Civil

Este artículo establece que *“En los casos en que no fuese posible demandar contra terceros los efectos de la nulidad de los actos, o de tenerlos demandados, corresponde siempre el derecho a demandar las indemnizaciones de todas las pérdidas e intereses”*.

Esto quiere decir que desde sus inicios, antes de la reforma de la ley 17.711, nuestro Código Civil ya preveía supuestos en los cuales los efectos de las nulidades afectarían a terceros y ellos no pudieran ser demandados.

⁴ **Artículo 18.** — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación. Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

¿Cuáles son estos supuestos ya previstos en el art. 1057, en los cuales hay terceros afectados por la nulidad y no pueden ser demandados? No hay una enumeración en la norma, pero en nuestra opinión no cabe duda que se está refiriendo a los terceros de buena fe, como principio genérico, dejando los demás recaudos o requisitos a las normas más específicas aplicables a cada caso y a las elaboraciones doctrinarias o jurisprudenciales como la teoría de la apariencia.

2.4. Teoría de la Apariencia Jurídica

2.4.1. En qué consiste. Situaciones a las que se aplica

La teoría de la apariencia jurídica fue desarrollada por nuestra jurisprudencia y doctrina en protección de los terceros que de buena fe contrataron o se relacionaron con una sociedad o individuo en situaciones de apariencia de legalidad en las cuales posteriormente se verificó la nulidad de algún acto que antecedía a dicha contratación o vínculo y cuyos efectos alcanzaron a los mismos.

Consiste en hacer prevalecer, en protección de los terceros y en relación a estos, la apariencia de legalidad y concordancia a derecho de un acto, por sobre una nulidad subyacente en el mismo derivada de algún acto que le antecedió, y del cual el tercero no fue parte (y por eso precisamente es tercero a los fines de la aplicación de esta teoría).

Nos referimos no solo a contratos sino también a vínculos entre el tercero y la sociedad o individuo de que se trata, ya que también se aplica esta teoría a actos que relacionan a un tercero con una sociedad que no encuadran en la categoría de contratos (por ejemplo las relaciones de los acreedores con una sociedad concursada).

La teoría de la apariencia está íntimamente ligada al *riesgo creado*. No puede el ordenamiento jurídico crear un sujeto de derecho ideal, una persona jurídica, que de por sí implica introducir cierto riesgo en la seguridad de los negocios, y desentenderse de las consecuencias no deseadas de su accionar.

La introducción de la sociedad comercial como sujeto de derecho abre miles de posibilidades para el crecimiento y desarrollo comercial, pero debe hacerlo en el marco de protección de los terceros.

La buena fe del tercero es un presupuesto de la aplicación de esta teoría, ya que la ley no protege a los terceros de mala fe.

Sin embargo el contenido de esta buena fe no es igual en todos los casos. No se trata de conocer o no (o de poder conocer) el vicio que contenía el acto antecedente que luego dio lugar a su nulidad; no se trata de conocer o no la existencia de un conflicto o mismo la existencia de una impugnación de nulidad pendiente de definición. *Se trata de que la apariencia de legalidad exista y que el tercero haya aplicado una diligencia razonable para evaluar la legalidad del acto.*

En el ámbito societario esta teoría tiene su aplicación concreta en el art. 58 de la LSC, en lo que se refiere a la representación de la sociedad y los actos que la obligan. Pero en concordancia con esta norma y las demás normas de protección a terceros que hemos referido, tanto generales como societarias, se amplió la construcción de la teoría de la apariencia, aportando así una solución a otras diversas situaciones que requerían atención.

Veamos ahora los supuestos en los que expresamente la aplica la misma ley y/o puede aplicarse:

(i) Art. 58 de la LSC:

Al regular el régimen de representación de las sociedades, la ley pone como valor esencial a ser protegido la seguridad frente a terceros y establece que quien según el contrato o la ley represente a la sociedad, obliga a la misma, con el único límite de que el acto a realizar no sea “notoriamente extraño al objeto social”.

En pos de la protección de los terceros, la ley establece deben atribuirse a la sociedad como actos validos de la misma las decisiones adoptadas por sus órganos de administración, conformados con apariencia de legalidad y mientras no se aparte notoriamente del objeto social.

Si bien de una primera lectura podría interpretarse que esta norma se refiere a la inoponibilidad a terceros de normas internas de una sociedad, no hay duda que también alcanza a los supuestos de vicios o defectos en la designación de estos representantes.

(ii) Nulidades asamblearias que afectan la conformación del órgano de administración:

Una de las nulidades asamblearias que mas impactan en la vida de la sociedad es la nulidad que afecta a la decisión asamblearia de conformación de los órganos de administración (elección del directorio y pos-

terior distribución de cargos: elección del presidente y/o vicepresidente por el directorio), aplicándose también a estos supuestos la teoría de la apariencia. Esta situación puede darse tanto en supuestos de nulidad del acto asambleario integro tratándose de una asamblea entre cuyos puntos del orden del día se incluyó la elección de autoridades, como una nulidad que afecte específicamente al punto de la elección de autoridades.

Sería desastroso para la seguridad jurídica, para la estabilidad de la vida de la sociedad y para los terceros que una declaración de nulidad con alcance antes expuesto, que deje sin efecto la elección de autoridades, pudiera implicar que las decisiones adoptadas en adelante por el directorio impugnado fueran nulas o debieran retrotraerse.

Y estas decisiones a las que nos referimos podrían ser cualquiera de las decisiones de competencia del directorio, es decir que los efectos de una nulidad asamblearia en la conformación del directorio podría, con un efecto cascada, viciar de nulidad todas las decisiones adoptadas por el directorio así conformado.

(iii) Nulidades asamblearias que afecten otras decisiones de competencia de la asamblea:

Se aplica también la teoría de la apariencia a la adopción por la asamblea de otras decisiones propias de su competencia, tales como: transferencia de un activo relevante de la sociedad, aumentos de capital, decisión de presentarse en concurso preventivo, etc.

2.4.2. ¿Qué requisitos deben darse para que proceda la aplicación de esta teoría?

- a) Que el acto tenga apariencia de legalidad. Se deben haber cumplido en su formación los pasos formales requeridos por la ley y tales actos deben en general y a los ojos de cualquier tercero, revestir ese carácter, ser actos regulares, idóneos para su finalidad.
- b) Que el tercero que contrato con la sociedad sea de buena fe, entendiéndose por tal en este caso la persona que haya actuado con la diligencia de un buen hombre de negocios al evaluar la legalidad del acto.

Ya sabemos que la buena fe no es un concepto estático y unívoco sino que se define en función de cada caso y de las características de las perso-

nas involucradas. En este caso, el parámetro de un buen hombre de negocios parece suficiente, también ajustado a quien es el co-contratante.

Está claro que a nadie se le pedirá haber realizado un *due diligence* de la sociedad para ser considerado de buena fe. Pero una diligencia razonable es exigida, con *la finalidad de corroborar la apariencia de legalidad del acto, según cada caso concreto y según el tipo de decisión de que se trate.*

Por ejemplo si se trata de evaluar la decisión de transferencia del principal activo de la sociedad se controlara que haya sido adoptada por una asamblea de accionistas y no solo por el directorio y que en esta asamblea las decisiones se hayan adoptado con las mayorías exigidas por ley, esencialmente, sin perjuicio de otras pautas a evaluar según el caso concreto.

¿Qué pasa si el tercero toma conocimiento de la existencia de una impugnación judicial a la decisión asamblearia que lo afectaría, sin que la impugnación haya sido resuelta todavía? ¿Excluye esto de por sí la teoría de la apariencia jurídica? ¿Excluye de por sí la buena fe del tercero?

Pensamos que no los excluye de por sí, ni puede hacerlo, pero que hay que ver cada caso concreto para saber cómo resolverlo.

Si cualquier tercero que contrata con la sociedad dejara de ser tercero de buena fe solo porque tome conocimiento de la existencia de una impugnación, ello sería tanto como dar al impugnante un arma para cuasi paralizar la sociedad, cuando por ejemplo la decisión impugnada alcanzara a la conformación del directorio o al fondeo de la sociedad, entre otros supuestos.

Bastaría que ante cada negociación o contrato que este en vías de concluir la sociedad con un tercero y que este impactado de algún modo por la decisión impugnada, el accionista impugnante le informe al tercero de la existencia de una impugnación, para impedir o hacer muy riesgoso a ese tercero contratar con la sociedad.

Así, quien no solicito o no obtuvo una medida precautoria de suspensión de la decisión impugnada, por una vía de hecho lograría lo que un Juez le denegó. O lo que ni siquiera pidió al Juez por entender que no tendría éxito.

Por otro lado, mientras la decisión asamblearia no sea declarada nula, y siempre dejando a salvo la existencia de una medida precautoria que

suspenda o limite su aplicación, la misma debe ser cumplida y tiene plenos efectos.

Más aún respecto de los terceros, si la decisión impugnada es de las que deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio (elección de autoridades, aumento de capital, cambio de objeto social, etc.) y está inscripta. Si por el contrario se trata de una decisión que no debe ser inscripta o que debiendo serlo no lo fue, debemos estar a los demás elementos del caso para definir si el tercero en ese caso concreto es de buena fe o no.

Por lo tanto concluimos que el mero conocimiento de la existencia de una acción de impugnación judicial no invalida la buena fe del tercero. Pero hay que ir más profundo y ver el caso concreto, porque la ley solo ampara a los terceros de buena fe, no a quienes no lo son.

2.4.3. Que dicen nuestros tribunales

Nuestra CSJN reeptó la teoría de la apariencia expresamente al menos en dos casos y otros magistrados también lo hicieron.

CSJN. “Grupo República S.A. c/ Terminales Portuarias Argentinas S.A. s/ ejecutivo”. Recurso de Hecho. 18 de noviembre de 2008. Expte. G. 341. XL. RHE. “Esta norma (refiriéndose al art. 58 LSC) regula lo relativo al órgano de representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. La ley adopta claramente el principio de la apariencia jurídica y la protección de las expectativas de quienes contratan con la sociedad”.

CSJN. 4 de septiembre de 1968 en los autos “Frigorífico Setti S.A. s/ convocatoria, hoy quiebra”, fallo comentado en el artículo de doctrina “Directores de facto y teoría de la apariencia”, publicado por la doctora Ana R. Cusnir en la “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, Ed. Depalma, año 1970. Se reconoció la validez de decisiones adoptadas los directores (vinculadas al concurso de la sociedad) cuya designación fue luego impugnada.

Dictamen del Fiscal General Adjunto de la Nación Dr. Francisco Echartd de fecha 19 de junio de 2012 en la denuncia del doctor Damián Burgio, por derecho propio, contra la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, doctora Alejandra M. Gils Carbó, por mal desempeño en el cargo, quien toma como propios ciertos conceptos del artículo y fallos anteriores.

CNCiv., Sala J, 02/11/2010. “Mari Arriaga, Gonzalo y otros c/ Iglesias Fernández, Carlos y otros s/ nulidad de escritura” - sobre la buena fe requerida para estar incluido en el beneficio de la apariencia: los vicios señalados son de tal notoriedad que no podían ser ignorados hasta para un hombre común, ni qué decir del escribano interviniente por el Banco que otorgó el crédito hipotecario. La falta de tres firmas y la del escribano actuante es tan sencilla de percibir que no merece mayor comentario” (CNCiv., sala “A”, 23/06/83, ED 106-657).”

3. Conclusiones

Como corolario de todo lo expuesto, concluimos que la declaración de nulidad de una decisión asamblearia, o de una asamblea en su conjunto, no tiene efectos retroactivos respecto de los terceros de buena fe.